

Lima Marzo 11 del 93

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado *Francisco Sepada* FILIACION N.º 1096 CELDA N.º 106

Delito *Homicidio*Pena *doce años*Comienza la condena *Noviembre 26 de 1886*Termina la condena el *26 de Noviembre de 1897*

EL SECRETARIO

*M. Yiguera*

Lima, Enero 26 de 1887.

Se Director de la Penitenciaría.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cumplase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia por las que se condena á los reos de homicidio Cipriano Badilla y Francisco Sepada: al primero, á la pena de Penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sean diez años de dicha pena; y al segundo, á la misma pena en tercer grado, término máximo, ó sean doce años, con sus respectivas accesorias; descontándose á Badilla el tiempo de Carcelaria, y á Sepada solo un año de ella que ha sufrido. Al efecto, díjense las órdenes convenientes para que los mencionados reos sean trasladados, con las seguridades debidas, de la Sub-Prefectura é Intendencia de Bolivia de esta Capital, donde se hallan, al Penitenciar.".

Que trascrito á M. J. pa-

ra su conocimiento y efectos  
siguientes, remitiéndole los  
testimonios de su referencia.

Dios que a V. S.  
M. A. Silva

## Copia certificada

Francisco Tejada. F. 1096  
C. 106.

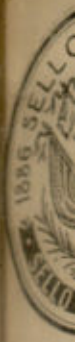
El infrascrito Escrivano de Estado certifica: que en el juzgado de Primera Instancia de esta Provincia de Canete, que despacha el Doctor Don José Rodolfo Romero, se ha seguido y resuelto la causa criminal seguida de oficio contra el reo presente Francisco Tejada por los homicidios de Toribio Stein y Federico Justices, perpetrado el primero en el sitio denominado Bufamilla del Valle de Ulla de esta jurisdicción en la noche de uno de los días del mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, y el segundo a mediados del mismo año en el pueblo del Imperial perteneciente a este Distrito; y habiéndose ejecutoriado por Resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la sentencia en virtud de la cual se condena al reo a la pena de doce años de Penitenciana, con documento de un año, se saca copia de las ejecutorias para la ejecución de la condena; siendo el tenor de éstas y la filiación del reo como sigue.

Francisco Tejada

Estatura mediana - Color sando - Pelo negro en  
 bedijado - Frente estrecha - Ojos regulares negros -  
 nariz larga - Boca regular y labios gruesos - Cara  
 redonda - Barba puntaguda - Bigotes y pelo

negros y algo poblados = Sonales partim  
bares, la cara manchada con pintas  
dijosas en diversas direcciones, las manos  
manchadas como de caracha blanca = de  
treinta años de edad, coltero, natural de  
Lima, agricultor y catolico. — Victor  
y resultando de autos: que iniciado este  
juicio por denuncia de la Sub Prefecto-  
ra, en su nota de fojas una, se tomo a  
este en instructiva y comenzadore a pun-  
ticar las demas diligencias del sumario, de-  
sumio el referido hapata a Sojada como  
complice de Martin Nivia y Soledad  
Sanchez en los varios delitos de que se com-  
pa en mencionada declaracion de fojas  
nueve vuelta; que injuriados tambien in-  
tos a virtud de una denuncia y seguidos  
el sumario por sus tramites legales, se  
mando por auto de fojas sesenta y tres  
vuelta cortar el juicio respecto de dichos  
ausentes por haber fallado segun lo  
expone la nota del Parroco de fojas  
sesenta y una; librandonse mandamien-  
to de prision contra Sojada por encon-  
trarse merito para ello; que tomadore  
su confesion y paradore al plenario, se  
reclio la causa a prueba y ocurrido el  
termino de esta, se halla la causa en es-  
tado de pronunciarse la respectiva sen-  
tencia, y considerando: — Primero: que  
injuriado en su capricada instructiva de  
fojas una vuelta, confiesa haber de-  
do muerte a Soledad Nivia, (a quien se  
equivocacion llama Alberto) por

Sentencia de  
fojas Bot.





culpandose con la acusacion de haber disparado el balazo con que le dio muerte, por los tiros que tambien dirijian contra el, la gente que empezó a amotinarse luego que lo vieron armado y con un clarin: declaracion que refirió en confesion de fajas sesenta y cinco asegurando que procedió contra la victima, no porque recibiese disparos, sino por haber oido una voz que decía: "vamos a desarmar a este montonero ladrón"; y mas aun, contentándose a la segunda mencioncion de fajas sesenta y seis, conviene en que no tenían armas los que dice querian desarmarlo; quedando por consiguiente en todo su vigor el cargo que se le hace: de haber dado muerte a Peris sin que hubiere promediado pleito ninguno fundado para ello. — Segundo: Que esta confesion está confirmada con las declaraciones que se requieren de fajas veintinueve a fajas veintitres y de fajas cincuenta y una a fajas cincuenta y tres, que como testigos presenciales dan razon de su dicho y expresan uniformemente y con bastante claridad las circunstancias de este hecho criminal; y que aunque algunos de ellos son parientes del finado, las de Tomasa, Ben y Marcos Garcia son de excepcion y hacen fe sus dichos; Tercero: Que el crimen tambien está comprobado con las certificaciones que hacen a fajas cincuenta y cuatro y fajas cincuenta y cinco los empíricos Don Santiago Borrero y Don Juan de Dios Peris que reconocieron el cadáver y vieron que estaba atravesado

de un balazo por la barriga; y con la  
partida de defuncion de fajas secunda.  
Cuarto: Que bajo tal concepto, la confes-  
sion prestada por el reo, esta rodeada  
de todos los requisitos exigidos por el  
articulo ciento cinco del Codigo de Inqui-  
siciones Real, y hace por consiguien-  
te plena prueba: Quinto: Que en un  
to a la muerte de Federico Gutierrez, aun  
que se queda dice en su ya citada instru-  
tiva, que no fue el quien cometi' el  
delito sino sus companeros de montu-  
ra, que habiendo disparado diversos bala-  
zos sobre la casa donde se encontraba  
Gutierrez, resulto victimado este por con-  
secuencia de ese atentado, se ratifica el  
ocurado en su mencionada confesion ma-  
nifestando ser cierto que tambien estu-  
vo con sus companeros en la casa de  
la tragedia, y que a las voces "ata-  
quen ese argollista" le disparo un bala-  
zo; pero que no sabe si en efecto fue  
o no el que le ocasiono la muerte.  
Sexto: Que el proceso no arroja otras  
pruebas que unidas a esta confesion  
hagan una plena, pues solo hay por  
fuerzas al caso, las declaraciones de  
Simforosa Villar y Pedro Notario a fe-  
jas cinco y fajas doce que por su va-  
riedad apenas dan indicios acor-  
de ese crimen, y la partida de de-  
funcion de fajas cuarenta y tres que  
solo sirve para constar la muerte  
de Gutierrez, pero no la culpabilidad



dad del delinvente: **Septimo:** Que aunque segun el considerando anterior, no hay prueba bastante para condenar al reo y debe absolversele de la instancia por este delito, no por eso deja de descubrirse sus malas costumbres y ser reincidente en esta clase de crímenes; debiendo por lo menos considerarsele como una circunstancia agravante respecto al homicidio de **Jim:** **Octavo:** Que tambien obra como circunstancia agravante en este delito el haberse cometido en altas horas de la noche y en la morada del ofendido, segun aparece de todas las declaraciones referentes a él, y de las mismas del enjuiciado. **Noveno:** Que por lo que toca a la culpabilidad que se le imputa a **Tejada**, en los robos y otros delitos que se dice cometidos por los finados **Avila** y **Sanchez**, no arrojau los autos la mas ligera prueba que asi lo acredite, estando caente en consecuencia de toda responsabilidad a este respecto. **Décimo:** Que en mérito de las consideraciones anteriores, **Tejada** es reo de homicidio con las circunstancias agravantes determinadas en los mismos once y catorce del artículo diez del Código Penal y debe aplicarsele por consiguiente la pena señalada en el artículo doscientos treinta del mismo Código. Por tales fundamentos y demás que arroja el proceso. **Fallo** administrando justicia a nombre de la **Nacion;** que



debe condenar, como condena, al reo Juan  
cristo Sepada, a la pena de Prisión  
carcelaria en tercer grado, término máxi-  
mo, o sean doce años de dicha pe-  
na, y las accesorias determinadas  
en el artículo treinta y cinco del  
Código Penal, con la rebaja de un  
año ochos meses veinticinco días que  
ha sufrido de prisión y el tiempo  
que en adelante se derengare hasta que  
comienze a cumplir su condena: con-  
denándosele así mismo a la responsa-  
bilidad civil consiguiente. Y por  
esta mi sentencia que se convirtió  
sino fuere apelada, definitivamente  
jugando en primera Instancia, en  
lo promuevo, mando y firmo en la  
ciudad de Cádiz a cinco de octubre  
ochenta y seis — José Rodolfo Ro-  
mero — Promuevo la sentencia an-  
terior el Señor Jefe de Primera In-  
stancia que la suscribe, y se publica  
por el infrascripto en la Sala del de-  
pacho a presencia de Don Manuel  
Natividad Ferrández y del Alguar-  
cil del Juzgado, en la misma fe-  
cha, doy fe — Vicente Sureda  
Escibano de Cádiz. — Lina Novina  
bre veinticinco de mil ochocientos ochenta  
y seis — Vistos: de conformidad  
parte con lo expuesto por el  
Fiscal, confirmaron la sentencia  
apelada de fojas setenta y tres.

Sentencia de  
Vista de 94.



vuelta, su fecha cinco de Octubre última,  
 por la cual, se impone a Francisco Sepada,  
 por el homicidio perpetrado en la persona  
 de Torco Acuña, la pena de Peniten-  
 naria en tercer grado terminis máximos  
 o sea diez años con sus accesorias y con  
 descuento de solo un año, por la cancele-  
 ría que ha sufrido: absolvióse a di-  
 cho Sepada de la instancia, por el  
 homicidio de Don Federico Gutiérrez y  
 por los robos que se le imputan, y los  
 absolvióse — Silva Santistevan — Gar-  
 lido — Paredes — Jimenes — Flores —  
 Se votó conforme a la Ley de que certifi-  
 co — Luis A. Marguier — Secre-  
 tario de la Excelsísima Corte Suprema —  
 Juan C. Lanza — Secretario de la Excelsi-  
 mismísima Corte Suprema de Justicia —  
 Certifico: que en virtud del recurso de nul-  
 lidad interpuesto por Francisco Sepada  
 en la causa que se le sigue de oficio por  
 homicidio, este Supremo Tribunal, ha  
 revuelto lo que sigue — Lima, Diciem-  
 bre treinta de mil ochocientos ochenta  
 y seis — Votos: de conformidad  
 con lo dictaminado por el Minis-  
 terio Fiscal: declararon no haber  
quidad en la sentencia de vista  
 de fojas noventa y cuatro, su fe-  
 cha veintiseis de Noviembre de lo  
 presente año, que confirma la de  
 primera instancia de fojas setenta  
 y tres vuelta, por la cual se

Resolución  
 Suprema  
 del 98

imponer a Francisco Sepada, por  
el homicidio perpetrado en la per-  
sona de Loreto Arin, la pena de  
Penitenciaría, en tercer grado, ter-  
mino máximo o sean doce años en  
sus accesorias y con documento de  
solo su año por la carcelería que  
ha sufrido, con lo demás que con-  
tiene, y los devolvieron = Esteban  
Armas = Sanchez = Chacattana = O-  
vares = Soayra = Guzman = Se  
publicó conforme a la Ley, siendo  
el voto del Sr. Sr. Alvarez por  
que hay nulidad por cuanto no exis-  
te cuerpo de delito comprobado co-  
mo la Ley lo ordena, de que certi-  
ficio = Juan C. Sama = Juan  
C. Sama = Canete, Ocho ca-  
torce de mil ochocientos ochenta  
y siete = Por devueltos, cum-  
plase lo ejecutoriados; y en con-  
uencia remítase al Sr. Fran-  
cisco Sepada a la Penitencia-  
ria de Lima, donde debe cum-  
plir su condena, sacandose al  
efecto las copias necesarias que  
se acompañarán con la nota  
de remisión, dirigiéndose ésta  
y el preso por conducto de la  
Sub Prefectura, fecho lo que  
se archivaran estos autos en la  
Escritanía Pública = Romeo  
Vicente Acevedo = En quince

Auto de Prim<sup>a</sup>  
Instancia.  
198 multa



del mismo copiando las dos del día, notifi-  
 que el auto anterior al rey Francisco  
 Tejada; no sabe firmar y lo hace un  
 testigo y el Manuel N. Fernández Ace-  
 vedo. — En la misma fecha de la  
 diligencia anterior, siendo las dos de  
 la tarde notifié el mismo auto al se-  
 ñor del rey, Don Clemente L. Morales;  
 firma, doy fe = Morales Acevedo =  
 Acto continuo, notifié al Promotor  
 Fiscal Don José Nevochea; firma,  
 doy fe = Nevochea = Acevedo.

Esta conforme esta copia con las ejecu-  
 rias de su referencia a que me remito,  
 en virtud de haber practicado en for-  
 ma su confrontación a presencia de los  
 testigos Don Manuel N. Fernández  
 y Don Genaro González, quienes tam-  
 bien suscribirán; y la autorizo en cum-  
 plimiento del mandato incerto, pa-  
 ra remitirla a la autoridad políti-  
 ca junto con el rey. Canete, Enero  
 diez y ocho de mil ochocientos ochenta  
 y siete.

Man. N. Fernández Acevedo  
 Genaro González





James A. Van Ness on Dec 11<sup>th</sup> 1893